

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente:	TEEH-PES-056/2022
Denunciante:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciado:	Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces precandidato único de MORENA a la gubernatura de Hidalgo.
Magistrado Ponente:	Leodegario Hernández Cortez
Secretario:	Juan Alejandro Trujillo Ortiz

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador² citado al rubro, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género³ atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar⁴, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició la renovación del cargo a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

1.2. Periodo de precampaña. Del dos de enero al diez de febrero.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante VPMG.

⁴ En adelante el denunciado.

1.3. Periodo de campaña. Del tres de abril al primero de junio.

2. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁵.

2.1. Escrito de deslinde. El quince de marzo el denunciado, por conducto de su representante legal, presentó escrito de deslinde respecto de unos volantes con propaganda electoral, distribuidos en la Ciudad de Huejutla, Hidalgo.

2.2. Segundo escrito de deslinde. El diecisiete de marzo, el denunciado por su propio derecho, presentó escrito de deslinde, respecto de los volantes mencionados en el párrafo que antecede.

2.3. Registro, admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto, registró el PES oficioso con la clave IEEH/SE/PES/040/2022 y el trece de abril, acordó su admisión, determinando que, no era posible atribuirle a persona alguna la posible comisión de actos relacionados con VPMG.

El veinte de abril, celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 339 de Código Electoral.

Concluida la referida audiencia, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

3. Actuaciones del Tribunal Electoral.

3.1. Recepción del expediente. El veintiséis de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1037/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/040/2022**.

⁵ En adelante el Instituto o IEEH.

3.2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con la clave **TEEH-PES-056/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3.3. Radicación y devolución del expediente. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, al advertir deficiencias en la tramitación del PES, ordenó el desahogo de diversas diligencias, a efecto de contar con mayores elementos para admitir y sustanciar el procedimiento correspondiente.

3.4. Cumplimiento del IEEH. El treinta y uno de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1841/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió diversa documentación relacionada con el expediente en el que se actúa.

Precisando que, la autoridad instructora, el veinticinco de mayo, admitió a trámite, *de nueva cuenta*, la queja iniciada de manera oficiosa y ordenó emplazar a Julio Ramón Menchaca Salazar, como probable responsable de la comisión de VPMG.

3.5. Recepción y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido la documentación referida y por cumplido el requerimiento respectivo; por lo que, al cerciorarse de la debida integración del expediente, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99,

⁶ En adelante Constitución Federal.

apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta comisión de actos u omisiones posiblemente constitutivos de VPMG, y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis de la denuncia oficiosa, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, además de que el Instituto subsanó las que, en su momento, advirtió el Magistrado Ponente, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar sí, se cometieron actos que constituyen VPMG y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Escritos de deslinde. Del análisis integral de los escritos de deslinde, presentados por Julio Ramón Menchaca Salazar, se advierte, lo siguiente:

- √ Que tuvo conocimiento que se encontraban circulando volantes con propaganda electoral en las calles de la Ciudad de Huejutla, con una fotografía de su imagen, con las frases siguientes: *“MORENA La esperanza de México”*; *“PARA QUE NINGUNA MUJER NOS DIGA*

⁷ En adelante Constitución Local.

QUE HACER” y “Julio MENCHACA PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”

- √ Que el denunciado desconoce el origen de su impresión, el fin y uso que persiguen, los motivos por los que se estén difundiendo o distribuyendo.
- √ Que procedió de manera inmediata a recoger los volantes que se encontraban en las calles y que tuvieron a la vista, para su posterior destrucción.
- √ Que dichos volantes se están difundiendo en lugares públicos e inclusive en redes sociales.

b) Hechos denunciados. La autoridad instructora, advierte que de las investigaciones realizadas, se advierte que se debe de iniciar un procedimiento especial oficioso, en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar como probable responsable, por la posible comisión de VPMG.

c) Contestación a la denuncia. Por su parte, el denunciado en su escrito de pruebas y alegatos, presentado ante el Instituto, el treinta de mayo, el cual, como se precisa en los antecedentes de la presente resolución, fue remitido a este Tribunal, el treinta y uno siguiente; manifiesta lo siguiente:

- √ Que la conducta denunciada, no constituyen hechos atribuibles a éste y, que la carga de la prueba le corresponde a la autoridad instructora denunciante.
- √ Que el denunciado, se deslindó del origen, distribución y/o difusión de los volantes con propaganda electoral, que se encontró circulando en la Ciudad de Huejutla, Hidalgo y en redes sociales, al desconocer quién o quiénes hayan ordenado o realizado tales conductas.
- √ Que derivado de las facultades del IEEH de investigar hechos con el proceso electoral y en particular, respecto, en los que se denuncien actos en agravio de candidatos, militantes, propaganda electoral o

relacionados VPMG, se solicitó a la autoridad instructora que investigara el hecho irregular con el propósito de cesar la conducta y deslindarlo de cualquier acción o responsabilidad relacionada o derivada de la impresión, distribución y/o difusión; así como el uso que se le pretendió dar a los volantes, ya sea en lugares públicos o inclusive en redes sociales.

- √ Lo anterior, al considerar que las expresiones contenidas en los volantes mencionados, atentan contra las mujeres, al permear expresiones estereotipadas sobre su rol social, que no sólo entorpecen el desarrollo de procesos electorales, sino, también impactan en sus relaciones con el resto de la comunidad.
- √ Que presentó los escritos de deslinde con el objeto de preservar en todo momento el buen desarrollo del proceso electoral y velar por la equidad en la contienda, máxime que la difusión de dicho volante, implica la percepción de quien lo haya elaborado.
- √ Que se deslindó oportunamente de la propaganda, denunciando a la vez un hecho posiblemente constitutivo de VPMG, que no solo atenta con la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, sino, también en perjuicio de las mujeres hidalguenses.
- √ Que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprende algún indicio a través del cual se identifique a los sujetos responsables de la conducta.
- √ Que el hecho de que en dicha propaganda, aparezca la imagen del denunciado, no implica que se le deba atribuir la responsabilidad de la violación denunciada.

d) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Denunciado:

1. La instrumental de actuaciones.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

1. La **documental pública**, consistente en oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE04/300/20221 (sic.) de veintiséis de abril, suscrita por la Secretario del cuatro Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2. La **documental pública**, consistente en oficialía electoral IEEH-SE-OE-611-2022 de seis de mayo, suscrita por la Secretario del cuatro Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno.

e) Alegatos. Mediante acta de treinta de mayo, se tuvo al denunciado realizando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 322 del Código Electoral, la existencia del volante que contiene la propaganda denunciada, al ser un hecho reconocido por el denunciado, pues en su escrito de quince de marzo, manifestó lo siguiente:

*“(...)
...por lo que se procedió de manera inmediata a recoger los que se encontraban tirados en las calles y que se tuvieron a la vista y alcance para su posterior destrucción.
(...)”*

De lo anterior, se advierte que el denunciado por conducto de su representante legal, reconoció expresamente y de manera espontánea la

existencia de la propaganda materia del presente PES, en la cual, aparece su nombre y su imagen, en su calidad de entonces precandidato de MORENA a la gubernatura de Hidalgo.

No obstante, las testimoniales consignadas en el acta de oficialía electoral identificada con la clave IEEH/SE/OE/CDE04/300/2022⁸ (sic.) de veintiséis de abril, de las que se desprende que ninguna de las personas entrevistadas, pudo constatar la existencia del volante que contiene la propaganda electoral denunciada.

b) La difusión del volante que contiene la propaganda denunciada, en redes sociales, lo anterior, derivado del acta de oficialía electoral identificada con la clave IEEH-SE-OE-611/2022 de seis de mayo, en la que se dio fe la existencia de las publicaciones siguiente:

1. https://twitter.com/garfias_tere/status/1518310475334885380
2. <https://twitter.com/nutriamadrid/status/1518708048860262401>
3. <https://twitter.com/MoninonaSweet/status/1518327847798165505>

De lo anterior, se constató que en las publicaciones identificadas con los numerales 1 y 2 se advertía la difusión en redes sociales del volante que contiene la propaganda electoral denunciada.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar sí el denunciado cometió actos que constituyan VPMG.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

⁸ Visible en la página veinticinco del expediente.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos plenamente acreditados, es decir, los que se desprende de las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto; además, será materia de análisis, los escritos de deslinde presentados, por el ahora denunciado, con la finalidad de determinar, si es posible atribuirle las infracciones denunciadas.

Para ello, se analizarán las pruebas que fueron aportadas por el denunciado, así como las recabadas por el Instituto, para determinar si de las mismas es posible advertir frases o actitudes que pudieran constituir VPMG y, en su caso, si resulta posible determinar la identidad de quienes las expresaron y su probable responsabilidad.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) ¿Qué es la perspectiva de género? La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**⁹, ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁰, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- √ La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- √ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, pagina 836.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de **violencia política en razón de género**, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

b) Marco normativo. Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de

Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es *toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.*

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPG como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Dicho numeral, también dispone que *puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el PES será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten

denuncias por hechos relacionados con VPMG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPMG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la denunciante.

4. Caso concreto. Considerando que, como se ha venido señalando, la autoridad instructora determinó iniciar un procedimiento especial oficioso en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar, como probable responsable de la comisión VPMG, derivado del contenido del volante con la propaganda electoral denunciada, mismo que se describe a continuación:

Una fotografía que corresponde a la imagen del denunciado, con las frases siguientes: *“MORENA La esperanza de México”*; *“PARA QUE NINGUNA MUJER NOS DIGA QUE HACER”* y *“Julio MENCHACA PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”*.



Hechos plenamente acreditados. De conformidad con el artículo 322 del Código Electoral, se tiene por reconocida la existencia del volante que

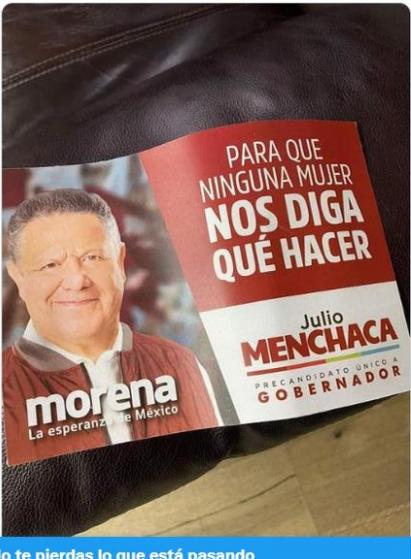
contiene la propaganda denunciada, al ser un hecho reconocido por el denunciado, pues en su escrito de quince de marzo, manifestó lo siguiente:

“(...)
 ...por lo que se procedió de manera inmediata a recoger los que se encontraban tirados en las calles y que se tuvieron a la vista y alcance para su posterior destrucción.
 (...)”

De lo anterior, se advierte que el denunciado por conducto de su representante legal, reconoció expresamente y de manera espontánea la existencia de la propaganda materia del presente PES, en la cual, aparece su nombre y su imagen, en su calidad de entonces precandidato de MORENA a la gubernatura de Hidalgo.

Asimismo, se constató la difusión del volante con la propaganda denunciada en redes sociales, lo anterior, derivado del acta de oficialía electoral identificada con la clave IEEH-SE-OE-611/2022 de seis de mayo.

1. https://twitter.com/garfias_tere/status/1518310475334885380
2. <https://twitter.com/nutriamadrid/status/1518708048860262401>
3. <https://twitter.com/MoninonaSweet/status/1518327847798165505>

No.	Imagen	Descripción
1.		<p>Una publicación realizada dentro de la red social Twitter, aparentemente publicada por el perfil registrado a nombre de “Tessa Estrella de la Mañana @grafias_tere” de fecha 24 de abril del año en curso a las 2:26 dos horas con veintiséis minutos, misma que acompaña la leyenda “Tenía que ser morenaco #MenchacaEsMisogino” y en que se puede apreciar una imagen de lo que parece ser un papel con la figura de una persona de género masculino, quien se acompaña de la leyenda “Para que ninguna mujer nos diga que hacer” “Morena La esperanza de México” “Julio Menchaca precandidato único a Gobernador”</p>

No.	Imagen	Descripción
2.		<p>Una publicación realizada dentro de la red social Twitter, aparentemente publicada por el perfil registrado a nombre de “Miriam Madrid @nutriamadrid” en fecha 25 de abril del año en curso a las 4:46 cuatro cuarenta y seis horas, en la que se puede apreciar la leyenda “Con tantas mujeres desaparecidas, y este misogino haciendo estas campañas. ¡Qué bruto! #MenchacaEsMisógino” y en que se puede apreciar una imagen de lo que parece ser un papel con la figura de una persona de género masculino, quien se acompaña de la leyenda “Para que ninguna mujer nos diga que hacer” “Morena La esperanza de México” “Julio Menchaca precandidato único a Gobernador”</p>
3.		<p>Una publicación realizada dentro de la red social Twitter, aparentemente publicada por el perfil registrado a nombre de “Monina @MoninonaSweet” el paso 24 de abril del año en curso, a las 3:35 tres horas con treinta y cinco minutos, en la que se puede apreciar la leyenda “¿Qué pensarán su mamá y abuelita de esto? #MenchacaEsMisógino” así como lo que parece ser una especie de imagen con la fotografía de una persona de género masculino quien se encuentra portando un objeto entre sus manos, posiblemente un micrófono, así como la leyenda “El Universal @El_Universal_Mx” “El candidato a la gubernatura de Hidalgo, por Morena, Julio Menchaca, señaló que las mujeres son incapaces y que no están preparadas desempeñar un cargo”</p>

Escritos de deslinde. El 15 y 16 de marzo, el ahora denunciado presentó ante el Instituto, escritos de deslinde, respecto del origen, impresión, fin y uso que persigue la difusión y distribución del volante que contiene la propaganda denunciada, en lugares públicos y redes sociales.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 17/2010, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹¹, ha determinado las circunstancias necesarias para calificar el deslinde y la responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones siguientes:

ELEMENTOS ESENCIALES	CASO CONCRETO
<p>Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.</p>	<p>Se considera eficaces las acciones llevadas a cabo por el denunciado, pues generó la posibilidad de que la autoridad competente conociera los hechos y ejerciera sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, ahora poder estar en la posibilidad de determinar sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.</p> <p>Esto es, de no haber sido por el escrito de deslinde presentado, la autoridad no hubiera tenido conocimiento de los hechos ilícitos.</p>
<p>Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin.</p>	<p>El denunciado manifiesta que, en cuanto tuvo conocimiento de la distribución de la propaganda electoral, ahora denunciada, procedió de inmediato a recoger los que se encontraban tirados en la calle, para su posterior destrucción.</p>
<p>Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Este requisito se encuentra colmado, dado que el denunciado, utilizó el único mecanismo jurídico con el que puede deslindarse de responsabilidad, esto es, hacer de</p>

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

ELEMENTOS ESENCIALES	CASO CONCRETO
	<p>conocimiento a la autoridad</p> <p>Es decir, presentó los escritos de deslinde, por los cuales, hizo de conocimiento a la autoridad instructora, de la conducta ilícita ocurrida, con el objeto de que, realizara las investigaciones pertinentes, con el fin de deslindar responsabilidades.</p>
<p>Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.</p>	<p>El ahora denunciado, manifiesta que tuvo conocimiento de la conducta ilícita, el quince de marzo, fecha en la que presentó el primer escrito de deslinde, por lo que, se considera que este requisito fue colmado, pues actuó dentro de los parámetros del principio de inmediatez.</p>
<p>Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.</p>	<p>Este requisito se encuentra colmado, dado que la acción o medida implementada por el ahora denunciado, es la que de manera ordinaria podría exigirse a cualquier candidato o partido político de que se trate, al ser la que estaba a su alcance y disponibilidad.</p>

En consecuencia, al acreditarse los elementos necesarios para poder tomarse como válido un deslinde, se considera que no se le puede impugnar responsabilidad alguna al denunciado, del actuar ilícito de un tercero.

Aunado a lo anterior, al no existir en el expediente elementos probatorios que acrediten la participación del denunciado, en la impresión o distribución de la propaganda, en lugares públicos o redes sociales, es claro que no

existían bases para tener por probados los hechos denunciados y, mucho menos para sancionarlo.

Ello, en virtud de que es un principio del derecho administrativo sancionador que el ejercicio del *ius puniendi* estatal sólo se puede concretizar en la imposición de una sanción previo acreditamiento pleno de la infracción administrativa, dado que en los procedimientos correspondientes se debe observar el principio de presunción de inocencia¹².

Al respecto, cabe precisar que el principio de presunción de inocencia se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción I, apartado "B"; así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, apartado 2; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, apartado 2, y el mismo resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**¹³.

El principio de presunción de inocencia es un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que, en el presente asunto, bajo las pruebas que ofreció la autoridad instructora, no se alcanza a acreditar plenamente la conducta imputada al denunciado.

De ahí que, la carga de la prueba corresponde a la autoridad instructora denunciante, pues debe de narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, de tal forma que le corresponde aportar los elementos necesarios para acreditar los hechos denunciados, tal y como se considera en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, de rubro: **“CARGA DE**

¹² Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JRC-285/2016

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”¹⁴

En esas condiciones, en todo procedimiento administrativo sancionador regido por el principio de presunción de inocencia, la autoridad competente está imposibilitada jurídicamente de imponer sanción alguna al denunciado, si no existen pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como lo establece la tesis LIX/2001 denominada **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"** ¹⁵. Consecuentemente, dado que en el presente caso no existen pruebas que acrediten plenamente la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad de los imputados, entonces no podría imponerse sanción alguna.

Ahora bien, para identificar si existe VPMG, la Sala Superior, en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁶, ha determinado que resulta necesario verificar que el acto u omisión reúna los elementos siguientes:

1. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Que sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - √ Se dirija a una mujer por ser mujer.
 - √ Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
 - √ Las afecte desproporcionadamente.

Así, del análisis que se ha realizado a las actas circunstanciadas previamente precisada, concatenadas con las demás constancias que obran en autos, se advierte que no se actualizan la totalidad de los elementos referidos.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que no se acredita la VPMG atribuida al denunciado, ya que, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto resulta que no se materializan en su totalidad.

Lo anterior, al considerar que de las constancias que integran los autos, se advierte que, no es posible determinar quién efectuó la conducta denunciada, pues de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada y su difusión en lugares públicos y redes sociales.

Por lo que, no resulta materialmente posible identificar a la persona o personas que perpetraron el hecho denunciado, en consecuencia, se declara inexistente la infracción relativa a la comisión de actos constitutivos de VPMG, atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar.

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.